



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

J 202200 2708.

RESOLUCION GERENCIAL N.º 100-2022-MDLU-GM/GAT

La Unión, 29 de Setiembre de 2022

Visto:

El expediente administrativo con registro N.º 1394-2022, solicitado por Rosy Elisa Selmira de la piedra Larizbeascoa Con DNI N.º 43512405, Quien solicita prescripción de deuda, Informe N.º 079-2022-MDLU-SGRT/GAT/CAST, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme preceptúa el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, la autonomía que la Constitución Política del estado reconoce a las municipalidades radica en ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 74º de la Constitución Política del Perú, establece: "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Que, el principio de legalidad contenido en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la ley del procedimiento administrativo general, Ley N.º 27444.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Que en artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley de procedimiento administrativo general N.º 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante Decreto Supremo No 156-2004-EF, Ley de Tributación Municipal en el Artículo 6 nos dice que "Los Impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto al patrimonio vehicular, Impuesto a las apuestas, impuesto a los juegos, impuesto a los espectáculos públicos no deportivos "

Que, en su Artículo 21 de la misma Ley nos dice que "El impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles o rústicos o título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo lo que establezca el reglamento.

Que, de conformidad con el Artículo 43º del Texto Único Ordenado del código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL

RESOLUCION GERENCIAL N.º 100-2022-MDLU-GM/GAT

La Unión, 29 de Setiembre de 2022

Que, el Artículo 44° del mismo texto normativo establece que: "El término prescriptorio se computara: 1) desde el uno (01) de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; 2) Desde el uno (01) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior."

Que, el inciso d) y e) del artículo 45° del citado, señalan que la prescripción se interrumpe por el pago parcial de la deuda y por la solicitud de fraccionamiento y otras facilidades de pago, debiéndose computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción.

Que, el inciso e) del Artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF la prescripción se suspende durante el plazo en que se encuentra vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Que, por otro lado, el Artículo 47° establece que: "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario", para tal efecto el Artículo 49° de la norma precitada señala que: "El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución del pago".

Que, el plazo prescriptorio opera a partir del 01 de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, si no ha cumplido con la obligación de declarar oportunamente, contabilizándose el lapso de 06 años ininterrumpidos.

FECHA DE LA SOLICITUD	INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN	TÉRMINO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
2013	01.01.2014	01.01.2020

Deuda por concepto de Impuesto del periodo 2013.

Que, estando a los argumentos vertidos por el accionantes y habiéndose efectuado el procedimiento de evaluación previa del expediente administrativos respecto a la prescripción con conceptos de impuesto del año descrito en su expediente de visto y atendido al informe N° 079-2022-MDLU-SGRT/GAT/CAST, emitido por la subgerencia de recaudación tributaria, que de acuerdo a la verificación en el sistema de gestión tributario municipal (SGTM), se visualiza que la solicitante De la Piedra Larizbeascoa Rosy Elisa Selmira , figura con código de contribuyente tributario N.º 10739, registrando deuda por concepto de multa tributo predial y alcabala en el año 2013, así también se informa que el contribuyente No registra notificación de requerimiento y orden de pago alguno. Concluyendo que teniendo en cuenta la solicitud de prescripción y el análisis del presente informe se recomienda declarar PROCEDENTE la solicitud de la prescripción del año 2013 al no existir causal de interrupción para exigir pago alguno.

En uso a las atribuciones conferidas en el reglamento de organización y funciones (ROF) aprobado mediante ordenanza municipal N° 008-2021-MDLU/CM y conforme a lo establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del T.U.O de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, aprobado mediante D.S N.º 004-2019-JUS:





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL

RESOLUCION GERENCIAL N.º 100-2022-MDLU-GM/GAT

La Unión, 29 de Setiembre de 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la solicitud del contribuyente DE LA PIEDRA LARIZBEASCOA ROSY ELISA SELMIRA, identificado con DNI N° 43512405; quien solicita la prescripción de deuda del periodo año 2013 mediante registro administrativo 1394 de fecha 16 de agosto de 2022; respecto al predio con código de contribuyente N° 000000010739.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a DE LA PIEDRA LARIZBEASCOA ROSY ELISA SELMIRA, con domicilio fiscal en Calle Lima 459, Distrito de la Unión y las áreas pertinentes de la municipalidad Distrital de la Unión.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la subgerencia de recaudación tributaria el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Lic. Elna García Julca
GERENTE